



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 84**

Palmira, Valle del Cauca, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Guillermo Palma Taquinas
Accionado(s):	Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira-Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00345-00

**I.Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor GUILLERMO PALMA TAQUINAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.120.562.747, quien actúa en causa propia, contra La SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de Petición.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

El accionante afirma que, el 3 de marzo de 2021 radicó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA, mediante el cual solicita se le informe el estado actual de los procesos administrativos adelantados en su contra en relación a las fotos multas a él impuestas Nos. 76520000000014667757 y 76520000000014667758 de fecha 1º. de marzo de 2017, sin que hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional se haya emitido respuesta.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA, solicita se ordene dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

**3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído 2005 de 12 de octubre de 2021, procedió a su admisión, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

**4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de Petición y Anexos
- Radicado derecho de petición de 3 de marzo de 2021

**5. Respuesta de la accionada y vinculadas.**

El Subsecretario de Seguridad Vial y Registro de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle, manifiesta se está frente a la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, su representada a través de comunicación 2021-232.5.2456 del 15/10/2021 dio respuesta concreta, clara y de fondo a la petición elevada el 03/03/2021 por el señor PALMA TAQUINAS.

### **III. Consideraciones**

#### **a. Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA, ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el señor GUILLERMO PALMA TAQUINAS, al no emitir respuesta de fondo a su derecho de petición?

#### **b. Tesis del despacho**

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la salud conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **c. Fundamentos jurisprudenciales**

##### **Carencia actual de objeto por hecho superado**

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>1</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>2</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"<sup>3</sup>. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

#### **d. Caso concreto.**

En el asunto puesto a consideración se tiene que el accionante señor GUILLERMO PALMA TAQUINÁS, solicita se ordene a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

<sup>1</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

<sup>3</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición de fecha 3 de marzo de 2021.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada por el ente accionado, situación que fue corroborada vía comunicación telefónica con la escribiente de este despacho por el señor PALMA TAQUINÁS. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>4</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de éste Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor GUILLERMO PALMA TAQUINÁS, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.120.562.747, contra La Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

<sup>4</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

RADICADO: 76-520-40-03-002-2021-00345-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38e6bfa82b1492cf1f5320909dced4489f408163f6bc5bbefb3ef6b2b0017b9**  
Documento generado en 22/10/2021 12:30:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**